



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Núm. 170 Año V - Legislatura I - 12 de febrero de 1987

SUMARIO

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Informe de la Ponencia encargada de informar el Proyecto de Ley Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón. 3.514

Dictamen de la Comisión Institucional sobre el Proyecto de Ley Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón. 3.523

2.6.4. Para respuesta escrita

2.6.4.1. Preguntas que se formulan

Pregunta núm. 5/87, formulada por el Diputado del Grupo Parlamentario Aragonés Regionalista Sr. Mur Bernad a la Diputación General de Aragón, sobre las declaraciones del Vicepresidente del Gobierno, D. Alfonso Guerra, relacionadas con el regadío de Aragón. 3.530

Pregunta núm. 6/87, formulada por el Diputado del Grupo Parlamentario Aragonés Regionalista Sr. Biel Rivera a la Diputación General de Aragón, sobre las obras de restauración del castillo de Peracense. 3.531

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Informe de la Ponencia encargada de informar el Proyecto de Ley Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100º.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena la publicación en su Boletín Oficial del Informe emitido por la Ponencia designada en la Comisión Institucional, relativo al Proyecto de Ley Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Zaragoza, 10 de febrero de 1987:

El Presidente de las Cortes
ANTONIO EMBID IRUJO

Informe de la Ponencia encargada de informar el Proyecto de Ley Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón.

A LA COMISION INSTITUCIONAL:

La Ponencia encargada de redactar el informe del Proyecto de Ley Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón, integrada por los Diputados: D. Alfonso Sáenz Lorenzo, del G.P. Socialista; D. Rafael Zapatero González, del G.P. Popular; D. Jose M^a Mur Bernad, del G.P. Aragonés Regionalista; D. Joaquín Tejera Miró, de la Agrupación de Diputados del PDP y D. José Luis Merino Hernández del G.P. Mixto, ha estudiado el Proyecto de Ley aludido, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 124º del Reglamento de las Cortes de Aragón, eleva a la Comisión el siguiente:

INFORME

Al artículo 1º no se ha presentado ninguna enmienda, por lo que se mantiene el texto del Proyecto.

Al artículo 2º se ha formulado la enmienda núm. 1, del G.P. Popular, siendo aprobada por unanimidad.

Al artículo 3º se ha formulado la enmienda núm. 2 de la Agrupación de Diputados del PDP, que es retirada.

Al artículo 4º se han formulado las siguientes enmiendas:

- La enmienda núm. 3 del G.P. Mixto (Sr. de las Casas Gil), que es rechazada al votar a favor el G.P. Mixto, abstenerse el G.P. Popular y votar en contra los GG.PP. Aragonés Regionalista, Socialista y Agrupación de Diputados del PDP.

- Las enmiendas núm. 4 y 5, del G.P. Mixto (Sr. de las Casas Gil), que son aprobadas por unanimidad.

- La enmienda núm. 6 del G.P. Popular (Sr. Lacleta Pablo), que es rechazada al votar a favor el G.P. Popular, abstenerse el G.P. Aragonés Regionalista y la Agrupación de Diputados del PDP y votar en contra los GG.PP. Socialista y Mixto.

- La enmienda núm. 7 del G.P. Mixto (Sr. de las Casas Gil), que es aprobada al abstenerse el G.P. Popular y votar a favor los restantes Grupos Parlamentarios.

- La enmienda núm. 8 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández), que se retira.

- La enmienda núm. 9 del G.P. Socialista, igualmente es retirada.

- La enmienda núm. 10 del G.P. Mixto (Sr. de las Casas Gil), que es rechazada al votar a favor el G.P. Mixto, abstenerse los GG.PP. Popular, Aragonés Regionalista y Agrupación de Diputados del PDP, y votar en contra el G.P. Socialista.

Al artículo 5º no se ha presentado ninguna enmienda, por lo que se mantiene el texto del Proyecto.

Al artículo 6º se han formulado las siguientes enmiendas:

- La enmienda núm. 11 del G.P. Popular, que es retirada.

- La enmienda núm. 12 del G.P. Socialista, se retira.

- La enmienda núm. 13 del G.P. Socialista, que es rechazada al votar a favor el G.P. Socialista y hacerlo en contra los restantes Grupos Parlamentarios.

- La enmienda núm. 14 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández), que se retira.

- La enmienda núm. 15 del G.P. Popular, que es aprobada por unanimidad.

Al artículo 7º no se ha formulado ninguna enmienda, manteniéndose el texto del Proyecto.

Al artículo 8º se han formulado las siguientes enmiendas:

- La enmienda núm. 16 del G.P. Popular, que es rechazada al votar a favor los GG.PP. Popular, Aragonés Regionalista y Agrupación de Diputados del PDP, abstenerse el G.P. Mixto y votar en contra el G.P. Socialista.

- La enmienda núm. 17 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández), es rechazada al votar a favor los GG.PP. Aragonés Regionalista, Mixto, Agrupación de Diputados del PDP, abstenerse el G.P. Popular y votar en contra el G.P. Socialista.

- La enmienda núm. 18 del G.P. Socialista, que es rechazada al votar a favor el G.P. Socialista y hacerlo en contra los restantes Grupos Parlamentarios.

- La enmienda núm. 19 del G.P. Aragonés Regionalista, que es aprobada por unanimidad.

- La enmienda núm. 20 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández), que es rechazada al votar a favor el G.P. Mixto, abstenerse los GG.PP. Popular, Aragonés Regionalista y Agrupación de Diputados del PDP y votar en contra el G.P. Socialista.

- La enmienda núm. 21 del G.P. Popular (Sr. Lacleta Pablo), que es aprobada por unanimidad.

Al artículo 9º no se han presentado ninguna enmienda, por lo que se mantiene el texto del Proyecto.

Al artículo 10º se ha formulado la enmienda núm. 22 del G.P. Popular, que es rechazada al votar a favor los GG.PP. Popular, Aragonés Regionalista y Agrupación de Diputados del PDP, abstenerse el G.P. Mixto y hacerlo en contra el G.P. Socialista.

Al artículo 11º se ha formulado la enmienda núm. 23 del G.P. Popular Sr. Lacleta Pablo, que es retirada al aprobarse una enmienda transaccional que propone la supresión del artículo 11º.

Al artículo 12º se han formulado las siguientes enmiendas:

- La enmienda núm. 24 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández), que es aprobada por unanimidad.

- La enmienda núm. 25 del G.P. Popular, que es rechazada al votar a favor el G.P. Popular, abstenerse los GG.PP. Aragonés Regionalista, Mixto y Agrupación de Diputados del PDP y votar en contra el G.P. Socialista.

- La enmienda núm. 26 del G.P. Socialista, que es rechazada al votar a favor el G.P. Socialista, y hacerlo en contra los restantes Grupos Parlamentarios.

Al artículo 13º se ha formulado la enmienda núm. 27 de la Agrupación de Diputados del PDP, que es retirada.

Al artículo 14º no se ha formulado enmienda alguna, manteniéndose el texto del Proyecto.

Al artículo 15º se ha formulado las siguientes enmiendas:

- La enmienda núm. 28 del G.P. Popular, que es rechazada al votar a favor los GG.PP. Popular, Aragonés Regionalista, Agrupación de Diputados del PDP y G.P. Mixto, y votar en contra el G.P. Socialista.

- Las enmiendas núm. 29 y 30, del G.P. Aragonés Regionalista, que son rechazadas al votar a favor los GG.PP. Popular, Aragonés Regionalista, Mixto y Agrupación de Diputados del PDP, haciéndolo en contra el G.P. Socialista

- La enmienda núm. 31 del G.P. Socialista, que es aprobada por unanimidad.

Al artículo 16º se han formulado las siguientes enmiendas:

- La enmienda núm. 32 del G.P. Popular, la núm. 33 del G.P. Mixto (Sr. de las Casas Gil) y la núm. 34, del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández), que son retiradas.

- La enmienda núm. 35, del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández), que se aprueba al votar a favor los GG.PP. Socialista, Popular, Mixto y Agrupación de Diputados del PDP y abstenerse el G.P. Aragonés Regionalista.

- La enmienda núm. 36 del G.P. Aragonés Regionalista, que es rechazada al votar a favor el G.P. Aragonés Regionalista, abstenerse el G.P. Popular y votar en contra los restantes Grupos Parlamentarios.

- La enmienda núm. 37 de la Agrupación de Diputados del PDP, que es retirada.

Al artículo 17º se ha formulado la enmienda núm. 38 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández), que es rechazada al votar a favor el G.P. Mixto, abstenerse el G.P. Aragonés Regionalista y votar en contra los restantes Grupos Parlamentarios.

Al artículo 18º no se ha presentado ninguna enmienda.

Al artículo 19º se han formulado las siguientes enmiendas:

- La enmienda núm. 39 del G.P. Popular, que es retirada.
- Las enmiendas núms. 40, del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández), que es aprobada por unanimidad.

- La enmienda núm. 41 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández), que es retirada al aprobarse una enmienda transaccional con el siguiente texto:

“Artículo 19º.1. A los efectos previstos en el artículo anterior, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que pretendan concurrir a las elecciones designarán por escrito ante la Junta Electoral de Aragón, un representante general y un suplente antes del noveno día posterior a la convocatoria de las elecciones. El mencionado escrito habrá de expresar la aceptación de la persona designada. El suplente solo podrá actuar en los casos de renuncia, muerte o incapacidad del titular.”

- La enmienda núm. 42 del G.P. Popular, y la núm. 43 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández), son retiradas.

Al artículo 20º se han formulado las siguientes enmiendas:

- La enmienda núm. 44 del G.P. Socialista, que es retirada al aprobarse una enmienda transaccional con el siguiente texto:

“Artículo 20º.3. Las candidaturas presentadas y las proclamadas de todas las circunscripciones se publicarán en el Boletín Oficial de Aragón y en el Boletín Oficial de la provincia respectiva.”

- La enmienda núm. 45 del G.P. Socialista, que propone la adición de un nuevo artículo 20 bis, que es retirada.

Al artículo 21º se han formulado las siguientes enmiendas:

- La enmienda núm. 46 del G.P. Socialista, que es aprobada por unanimidad.

- La enmienda núm. 47 del G.P. Popular y la núm. 48 del G.P. Popular (Sr. Lacleta Pablo.), que son retiradas.

- La enmienda núm. 49 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández), que se rechaza al votar a favor el G.P. Mixto y hacerlo en contra los restantes Grupos Parlamentarios.

- La enmienda núm. 50 del G.P. Aragonés Regionalista, que es retirada.

- La enmienda núm. 51 del G.P. Popular, que es rechazada al votar a favor el G.P. Popular y hacerlo en contra los restantes Grupos Parlamentarios.

Al artículo 22º no se ha formulado ninguna enmienda.

Al artículo 23º se ha formulado la enmienda núm. 52 del G.P. Socialista, que se aprueba por unanimidad.

Al artículo 24º no se ha formulado ninguna enmienda.

Al artículo 25º se han formulado las siguientes enmiendas:

- La enmienda núm. 53 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández), que se aprueba por unanimidad.

- La enmienda núm. 54 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández), que se rechaza al votar a favor los GG.PP. Popular, Aragonés Regionalista y Mixto, abstenerse la Agrupación de Diputados del PDP y votar en contra el G.P. Socialista.

- La enmienda núm. 55 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández), que es rechazada al votar a favor el G.P. Mixto y hacerlo en contra los restantes Grupos Parlamentarios.

Al artículo 26º se ha formulado la enmienda núm. 56 del Grupo Parlamentario Aragonés Regionalista, que es aprobada por unanimidad.

Al artículo 27º se han formulado las siguientes enmiendas:

- La enmienda núm. 57 del G.P. Mixto (Sr. de las Casas Gil), que es rechazada al votar a favor el G.P. Mixto, abste-

nerse el G.P. Popular y la Agrupación de Diputados del PDP y votar en contra los GG.PP. Socialista y Aragonés Regionalista.

- La enmienda núm. 58 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández), la núm. 59 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández) y la núm. 60 del G.P. Mixto (Sr. de las Casas Gil) que se rechazan al votar a favor el G.P. Mixto, abstenerse el G.P. Popular y la Agrupación de Diputados del PDP y votar en contra los GG.PP. Socialista y Aragonés Regionalista.

- La enmienda núm. 61 del G.P. Popular y la núm. 62 del G.P. Mixto (Sr. de las Casas Gil), que son aprobadas por unanimidad.

- La enmienda núm. 63 del G.P. Mixto (Sr. de las Casas Gil) y la núm. 64 del G.P. Mixto (Sr. de las Casas Gil), que son rechazadas al votar a favor el G.P. Mixto, abstenerse el G.P. Popular y la Agrupación de Diputados del PDP y votar en contra los GG.PP. Socialista y Aragonés Regionalista.

- La enmienda núm. 65 del G.P. Mixto (Sr. de las Casas Gil), que es retirada.

- La enmienda núm. 66 de la Agrupación de Diputados del PDP, que es rechazada al votar a favor la Agrupación de Diputados del PDP, abstenerse el G.P. Popular y votar en contra los restantes Grupos Parlamentarios.

A los artículos 28º y 29º no se ha formulado ninguna enmienda.

Al artículo 30º se ha formulado la enmienda núm. 67 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández), que se rechaza al votar a favor el G.P. Mixto y hacerlo en contra los restantes Grupos Parlamentarios.

Al artículo 31º no se ha formulado ninguna enmienda.

Al artículo 32º se han formulado las siguientes enmiendas:

- La enmienda núm. 68 del G.P. Socialista, que se aprueba por unanimidad.

- La enmienda núm. 69 del G.P. Popular (Sr. Lacleta Pablo), que es retirada.

A los artículos 33º, 34º, 35º y 36º no se ha formulado ninguna enmienda.

Al artículo 37º se ha formulado la enmienda núm. 70 del G.P. Popular (Sr. Lacleta Pablo), que es rechazada al votar a favor el G.P. Popular, abstenerse la Agrupación de Diputados del PDP y votar en contra los restantes Grupos Parlamentarios.

A los artículos del 38º al 42º no se ha formulado ninguna enmienda.

Al artículo 43º se han formulado las siguientes enmiendas:

- La enmienda núm. 71 del G.P. Aragonés Regionalista y la enmienda núm. 72 de la Agrupación de Diputados del PDP, que se retiran al aprobarse una enmienda transaccional con el siguiente texto:

“Artículo 43º.1. La Comunidad Autónoma subvencionará los gastos electorales de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Un millón de pesetas por cada escaño obtenido.
- b) Sesenta pesetas por voto conseguido por cada candidatura que obtenga escaño.”

- La enmienda núm. 73 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández), que es rechazada al votar a favor el G.P. Mixto y hacerlo en contra los restantes Grupos Parlamentarios.

Al artículo 44º se han formulado las siguientes enmiendas:

- La enmienda núm. 74 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández), que se rechaza al votar a favor el G.P. Mixto y hacerlo en contra los restantes Grupos Parlamentarios.

- La enmienda núm. 75 del G.P. Popular, que se aprueba al abstenerse el G.P. Mixto y votar a favor los restantes Grupos Parlamentarios.

- La enmienda núm. 76 de la Agrupación de Diputados del PDP, que es rechazada al votar a favor la Agrupación de Diputados del PDP, abstenerse el G.P. Mixto y votar en contra los restantes Grupos Parlamentarios.

Al artículo 45º se ha formulado la enmienda núm. 77 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández), que se rechaza al votar a favor el G.P. Mixto y hacerlo en contra los restantes Grupos Parlamentarios.

Al artículo 46º no se ha formulado ninguna enmienda.

La enmienda núm. 78 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández), que propone la adición de una nueva Disposición Adicional Tercera, es rechazada al votar a favor el G.P. Mixto y la Agrupación de Diputados del PDP, y hacerlo en contra el resto de los Grupos Parlamentarios.

A la Disposición Transitoria Primera se ha formulado la enmienda núm. 79 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández), que es aprobada por unanimidad.

La enmienda núm. 80 formulada por el G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández), que propone la adición de una nueva Disposición Transitoria Tercera, es rechazada al votar a favor el G.P. Mixto, abstenerse la Agrupación de Diputados del PDP y votar en contra los restantes Grupos Parlamentarios.

A la Exposición de Motivos se ha presentado la enmienda núm. 81 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández), que es rechazada al votar a favor el G.P. Mixto y hacerlo en contra los restantes Grupos Parlamentarios.

Zaragoza, 27 de enero de 1987.

Los Diputados
ALFONSO SAENZ LORENZO
RAFAEL ZAPATERO GONZALEZ
JOSE MARIA MUR BERNAD
JOAQUIN TEJERA MIRO
JOSE LUIS MERINO HERNANDEZ

Enmiendas que los Diputados y Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Comisión.

- Artículo 4º - Enmienda núm. 3 del G.P. Mixto (Sr. de las Casas Gil).
- Enmienda núm. 6 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 10 del G.P. Mixto (Sr. de las Casas Gil).
- Artículo 6º - Enmienda núm. 13 del G.P. Socialista.
- Artículo 8º - Enmienda núm. 16 del G.P. Popular.

- Enmienda núm. 17 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández).
 - Enmienda núm. 18 del G.P. Socialista.
 - Enmienda núm. 20 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández).
- Artículo 10^º** - Enmienda núm. 22 del G.P. Popular.
- Artículo 12^º** - Enmienda núm. 25 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 26 del G.P. Socialista.
- Artículo 15^º** - Enmienda núm. 28 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 29 del G.P. Aragonés Regionalista.
- Enmienda núm. 30 del G.P. Aragonés Regionalista.
- Artículo 16^º** - Enmienda núm. 36 del G.P. Aragonés Regionalista.
- Artículo 17^º** - Enmienda núm. 38 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández).
- Artículo 21^º** - Enmienda núm. 49 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández).
- Enmienda núm. 51 del G.P. Popular.
- Artículo 25^º** - Enmienda núm. 54 y 55 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández).
- Artículo 27^º** - Enmienda núm. 57 del G.P. Mixto (Sr. de las Casas Gil).
- Enmiendas núms. 58 y 59 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández).
- Enmiendas núms. 60 y 63 del G.P. Mixto (Sr. de las Casas Gil).
- Enmienda núm. 64 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández).
- Enmienda núm. 66 de la Agrupación de Diputados del PDP.
- Artículo 30^º** - Enmienda núm. 67 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández).
- Artículo 37^º** - Enmienda núm. 70 del G.P. Popular.
- Artículo 43^º** - Enmienda núm. 73 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández).
- Artículo 44^º** - Enmienda núm. 74 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández).
- Enmienda núm. 76 de la Agrupación de Diputados del PDP.
- Artículo 45^º** - Enmienda núm. 77 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández).

Enmienda núm. 78 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández) que propone la adición de una nueva **Disposición Transitoria Tercera**.

Enmienda núm. 80 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández) que propone la disposición de una nueva **Disposición Adicional Cuarta**.

Exposición de Motivos

- Enmienda núm. 81 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández).

ANEXO

PROYECTO DE LEY ELECTORAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los principios estructurales del Estado democrático, consagrado en la Constitución, es el de la temporalidad del poder, que exige, en su articulación práctica, la renovación periódica de los representantes del pueblo, en quien reside la soberanía nacional. De ahí se deduce la relevancia del mecanismo electoral, con participación de todos los ciudadanos, libres e iguales en derecho, o, lo que es igual, con la aplicación del sufragio universal.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, el artículo 18 y la Disposición Transitoria Tercera de su Estatuto de Autonomía reconocen su competencia para la regulación, mediante Ley aprobada en las Cortes, del procedimiento electoral.

Al abordar dicha regulación electoral, resulta ocioso señalar el carácter básico e indisponible de las normas contenidas no sólo en el propio Estatuto, cuyo mandato desarrolla en definitiva la presente Ley, sino también en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en cuanto a una parte importante de sus disposiciones generales.

Por lo demás, el esquema de la Ley es sencillo, aunque contiene el núcleo central de la normativa del proceso electoral, al comprender lo relativo a quienes pueden elegir, a quienes se puede elegir y bajo qué condiciones, así como los criterios organizativos desde el punto de vista procedimental y territorial.

El Título Primero contiene las disposiciones generales, entre las que se encuentra el derecho de sufragio activo, el derecho de sufragio pasivo y la regulación de las incompatibilidades.

El Título Segundo, referido a la Administración Electoral, se agota naturalmente con la regulación de la Junta Electoral de Aragón.

El Título Tercero se dedica al Decreto de convocatoria de las elecciones a las Cortes de Aragón, destinándose al Cuarto a disciplinar el sistema electoral, con respeto absoluto de los condicionantes señalados por el Estatuto.

El Título Quinto regula todo el procedimiento electoral, siguiendo los principios de la legislación estatal, plasmados en la ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio.

Finalmente, el Título Sexto trata de los gastos y subvenciones electorales, distinguiendo los aspectos relativos a la financiación electoral de los atinentes a las obligaciones asumidas por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que presenten candidaturas.

Con dicha regulación, se garantiza en definitiva la participación del pueblo aragonés en el gobierno de su Comunidad Autónoma.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1^º.- La presente Ley, en cumplimiento de las previsiones contenidas en el Estatuto de Autonomía, tiene por objeto regular las elecciones a las Cortes de Aragón.

CAPITULO II**DERECHO DE SUFRAGIO ACTIVO**

Artículo 2º.- 1. Son electores todos los que, gozando del derecho de sufragio activo, tengan la condición política de aragoneses conforme al artículo 4º del Estatuto de Autonomía.

2. Para el ejercicio del derecho de sufragio es indispensable figurar inscrito en el Censo Electoral vigente.

Artículo 3º.- En las elecciones a las Cortes de Aragón registrará el Censo Electoral único referido a las tres circunscripciones electorales de la Comunidad Autónoma.

CAPITULO III**DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO**

Artículo 4º.- 1. Son elegibles todos los ciudadanos que tengan la condición de electores, salvo los comprendidos en los apartados 2, 3 y 4 de este artículo.

2. Son inelegibles los incursos en alguna de las causas de inelegibilidad recogidas en las disposiciones comunes de la Ley Orgánica sobre el Régimen Electoral General.

3. Son, además, inelegibles:

- a) El Justicia de Aragón y sus Lugartenientes.
 - b) Los Directores Generales de los diferentes Departamentos de la Diputación General, así como los equiparados a ellos.
 - b bis) Los Delegados Territoriales en Huesca y Teruel de la Diputación General de Aragón, así como los equiparados a ellos.
 - c) Los Jefes y Directores de los Gabinetes del Presidente y de los Consejeros de la Diputación General de Aragón, y sus Asesores.
 - d) El Director General del organismo público encargado de la Radio y Televisión de Aragón, y los Directores de las Sociedades encargadas de su gestión mercantil.
 - e) El Presidente, Vocales y Secretario de la Junta Electoral de Aragón.
 - f) Los Ministros y Secretarios de Estado del Gobierno de la Nación.
 - g) Los Parlamentarios de las Asambleas Legislativas de otras Comunidades Autónomas.
 - h) Los miembros de los Consejos de Gobierno de las demás Comunidades Autónomas, así como los cargos de libre designación de los citados Consejos.
 - i) Los que ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por un Estado extranjero.
4. No serán elegibles por las circunscripciones electorales comprendidas en el ámbito territorial de su jurisdicción:
- a) Los Jefes de Servicio Provincial de los Departamentos de la Diputación General de Aragón.
 - b) Los Secretarios Generales de las Delegaciones Territoriales en Huesca y Teruel.

Artículo 5º.- La calificación de inelegibilidad procederá, respecto de quienes incurran en alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, el mismo día de la presentación de su candidatura o en cualquier momento posterior hasta la celebración de las elecciones.

CAPITULO IV**INCOMPATIBILIDADES**

Artículo 6º.- 1. Todas las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad.

2. Además de los comprendidos en el artículo 155.2a).b).c) y d) de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, son incompatibles:

- a) Los Diputados al Congreso.
- b) Los Parlamentarios Europeos.
- c) Los miembros del Consejo de Administración del organismo público encargado de la Radio y Televisión de Aragón.
- d) Los Presidentes de Consejos de Administración, Consejeros, Administradores, Directores Generales, Gerentes y cargos asimilados de Entes Públicos y Empresas de participación pública mayoritaria, cualquiera que sea su forma, salvo que ostentara tal cualidad por razón de ser Consejero de la Diputación General de Aragón o Presidente de Corporación Local.

TITULO SEGUNDO**ADMINISTRACION ELECTORAL**

Artículo 7º.- Integran la Administración Electoral la Junta Electoral Central, la Junta Electoral de Aragón, las Provinciales y de Zona, así como las Mesas Electorales.

Artículo 8º.- 1. La Junta Electoral de Aragón es un órgano permanente, compuesto por:

- a) Cuatro Vocales Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, designados por insaculación celebrada ante su Sala de Gobierno.
- b) Tres Vocales Catedráticos o Profesores Titulares de Derecho en activo, u otros Juristas de reconocido prestigio, designados a propuesta conjunta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con representación en las Cortes.

2. Las designaciones a que se refiere el número anterior deben realizarse dentro de los noventa días siguientes a la sesión constitutiva de las Cortes. Cuando la propuesta de las personas previstas en el apartado b) del número anterior no tenga lugar en dicho plazo, la Mesa de las Cortes, oídos los Grupos políticos presentes en la Cámara, procederá a su designación en consideración a la representación existente en la misma.

3. Los Vocales de la Junta Electoral de Aragón serán nombrados por Decreto y continuarán en su mandato hasta la toma de posesión de la nueva Junta Electoral, al inicio de la siguiente legislatura.

4. Los Vocales eligen, de entre los de origen judicial, al Presidente y Vicepresidente de la Junta en la sesión constitutiva que se celebrará a convocatoria del Secretario.

5. El Secretario de la Junta Electoral de Aragón es el Letrado Mayor de las Cortes, que participa en sus deliberaciones con voz y sin voto, y custodia la documentación correspondiente a la Junta Electoral.

6. La Junta Electoral de Aragón tendrá su sede en la de las Cortes, que pondrán a su disposición los medios personales y materiales para el ejercicio de sus funciones. La misma obligación compete a la Diputación General y a los Ayuntamientos correspondientes en relación con las Juntas Electorales Provinciales y de Zona, de conformidad con la Ley Electoral General.

Artículo 9º.- 1. En las reuniones de la Junta Electoral de Aragón participará, con voz y sin voto, un representante en Aragón de la Oficina del Censo Electoral, designado por su Director.

2. Una vez constituida la Junta Electoral de Aragón, su Presidente podrá requerir al Director de la Oficina del Censo Electoral para que proceda a efectuar la designación antes señalada.

Artículo 10º.- 1. Los miembros de la Junta Electoral de Aragón son inamovibles.

2. Sólo podrán ser suspendidos por delitos o faltas electorales, mediante expediente incoado por la propia Junta en virtud de acuerdo de la mayoría absoluta de sus componentes, sin perjuicio del procedimiento judicial correspondiente.

3. En el supuesto previsto en el número anterior, así como en los casos de muerte, incapacidad, renuncia justificada y aceptada por el Presidente o pérdida de la condición por la que ha sido elegido, se procederá a la sustitución de los miembros de la Junta Electoral de Aragón de acuerdo con la siguientes reglas:

a) Los Vocales serán sustituidos por los mismos procedimientos previstos para su designación.

b) El Letrado Mayor de las Cortes será sustituido por el Letrado más antiguo y, en caso de igualdad, por el de mayor edad.

Artículo 11º.- (Suprimido en Ponencia).

Artículo 12º.- Además de las competencias establecidas en la legislación vigente, corresponde a la Junta Electoral de Aragón:

a) Resolver las consultas que le eleven las Juntas Provinciales y dictar instrucciones a las mismas en materia de su competencia.

b) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se le dirijan, de acuerdo con la presente Ley o con cualquiera otra disposición que le atribuya esa competencia.

c) Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.

d) Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral, siempre que no sean constitutivas de delito y no estén reservadas a los Tribunales o a la Junta Electoral Central e imponer multas hasta la cantidad de 150.000 pts., de acuerdo con lo establecido por la Ley del Régimen Electoral General.

e) Cualesquiera otras que le atribuya la legislación electoral.

TITULO TERCERO

CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 13º.- 1. La convocatoria de elecciones a las Cortes de Aragón se efectuará mediante Decreto del Presidente de la Diputación General, expedido el día vigésimo quinto anterior a la expiración del mandato de la Cámara, que será publicado en el Boletín Oficial de Aragón.

2. El Decreto de convocatoria fijará el día de la votación, que habrá de celebrarse entre el quincuagésimo cuarto y sexagésimo días desde la convocatoria, así como la fecha de la sesión constitutiva de las Cortes, que tendrá lugar dentro del plazo de un mes a contar desde el día de celebración de las elecciones.

TITULO CUARTO

SISTEMA ELECTORAL

Artículo 14º.- De conformidad con el artículo 18 del Estatuto de Autonomía, la circunscripción electoral es la provincia.

Artículo 15º.- 1. Las Cortes de Aragón están formadas por sesenta y siete diputados.

2. A cada provincia le corresponde un mínimo inicial de trece diputados.

3. Los veintiocho diputados restantes se distribuyen entre las provincias en proporción a su población, conforme al siguiente procedimiento:

a) Se obtiene una cuota de reparto resultante de dividir por veintiocho la cifra total de la población de derecho de las tres provincias.

b) Se adjudican a cada provincia tantos diputados como resulten, en números enteros, de dividir la población de derecho provincial por la cuota de reparto.

c) Los diputados restantes se distribuyen asignando uno a cada una de las provincias cuyo coeficiente, obtenido conforme al apartado anterior, tenga una fracción decimal superior.

4. El Decreto de convocatoria deberá especificar el número de diputados a elegir en cada circunscripción, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 16º.- La atribución de los escaños, en función de los resultados del escrutinio, se realiza conforme a las siguientes reglas:

a) No se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no hubieren obtenido, al menos, el tres por cien de los votos válidos emitidos en la respectiva circunscripción electoral.

b) Se ordenan de mayor a menor, en una columna, las cifras de votos obtenidos por las restantes candidaturas.

c) Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3 etcétera, hasta un número igual al de escaños correspondientes a la circunscripción. Los escaños se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores, atendiendo a un orden decreciente.

d) Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos candidaturas con igual número de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa.

e) Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudican a los candidatos incluidos en ella, por el orden de colocación en que aparezcan.

Artículo 17º.- En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Diputado en cualquier momento de la legislatura, el escaño será atribuido al candidato o, en su caso, al suplente de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.

TITULO QUINTO

PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPITULO I

REPRESENTANTES DE LAS CANDIDATURAS ANTE LA ADMINISTRACION ELECTORAL

Artículo 18º.- 1. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que pretendan concurrir a las elecciones designarán a las personas que deban representarlos ante la Administración Electoral, como representantes generales o de candidaturas.

2. Los representantes generales actúan en nombre de los partidos, federaciones y coaliciones concurrentes a las elecciones.

3. Los representantes de las candidaturas lo son de los candidatos incluidos en ella. Al lugar designado expresamente o,

en su defecto, a su domicilio se le remitirán las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos dirigidos por la Administración electoral a los candidatos, recibiendo de éstos, por la sola aceptación de la candidatura, un apoderamiento general para actuar en procedimientos judiciales de carácter electoral.

Artículo 19º.- 1. A los efectos previstos en el artículo anterior, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que pretendan concurrir a las elecciones designarán por escrito, ante la Junta Electoral de Aragón, un representante general y un suplente, antes del noveno día posterior a la convocatoria de las elecciones. El mencionado escrito habrá de expresar la aceptación de las personas designadas. El suplente sólo podrá actuar en los casos de renuncia, muerte o incapacidad del titular.

2. Cada representante general designará, mediante escrito presentado ante la Junta Electoral de Aragón antes del undécimo día posterior al de la convocatoria, los representantes de las candidaturas que su partido, federación, coalición o agrupación presente en cada una de las circunscripciones electorales y sus respectivos suplentes.

3. En el plazo de dos días, la Junta Electoral de Aragón comunicará a las Juntas Electorales Provinciales la designación de los representantes de las candidaturas correspondientes a su circunscripción.

4. Los representantes de las candidaturas y sus suplentes se personarán ante las respectivas Juntas Electorales Provinciales para aceptar su designación, antes del decimoquinto día posterior al de la convocatoria de elecciones.

CAPITULO II

PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATOS

Artículo 20º.- 1. En cada circunscripción, la Junta Electoral Provincial es la competente para todas las actuaciones previstas en relación con la presentación y proclamación de las candidaturas.

2. Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitarán, al menos, la firma del 1% de los inscritos en el censo electoral de la circunscripción. Cada elector sólo podrá apoyar una agrupación electoral.

3. Las candidaturas presentadas y las proclamadas de todas las circunscripciones se publicarán en el Boletín Oficial de Aragón y en el Boletín Oficial de la provincia respectiva.

Artículo 21º.- 1. Cada candidatura se presentará mediante lista de candidatos.

2. No pueden presentarse candidaturas con símbolos que reproduzcan la Bandera o el Escudo de Aragón o alguno de sus elementos constitutivos.

3. Toda la documentación se presentará por triplicado. Un primer ejemplar quedará en la Junta Electoral Provincial, un segundo se remitirá a la Junta Electoral de Aragón y el tercero se devolverá al representante de la candidatura, haciendo constar la fecha y hora de presentación.

Artículo 22º.- 1. Las candidaturas presentadas deben ser publicadas el vigésimo segundo día posterior al de la convocatoria en el Boletín Oficial de Aragón y en los Boletines Oficiales de las Provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza. Además, las de cada circunscripción electoral serán expuestas en los locales de las respectivas Juntas Provinciales.

2. Dos días después, las Juntas Electorales Provinciales comunicarán a los representantes de las candidaturas las irregularidades apreciadas en ellas, de oficio o mediante denuncia

de los representantes de cualquier candidatura que concurra en la misma circunscripción. El plazo para subsanar las irregularidades apreciadas o denunciadas es de cuarenta y ocho horas.

3. Las Juntas Electorales Provinciales realizan la proclamación de candidatos el vigésimo séptimo día posterior al de la convocatoria.

4. Las candidaturas proclamadas deben ser publicadas el vigésimo octavo día posterior al de la convocatoria en el Boletín Oficial de Aragón y, además, las de cada circunscripción expuestas en los locales de las respectivas Juntas Provinciales.

Artículo 23º.- (Suprimido en Ponencia).

CAPITULO III

CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 24º.- Se entiende por campaña electoral el conjunto de actividades lícitas organizadas o desarrolladas por los partidos, federaciones, coaliciones, agrupaciones de electores y candidatos en orden a la captación de sufragios.

Artículo 25º.- 1. El Decreto de convocatoria fijará la fecha de la iniciación de la campaña electoral y el día de la votación

2. Durante el período electoral, la Diputación General podrá realizar una campaña de carácter institucional destinada a informar acerca del proceso electoral y fomentar la participación de los electores en la votación, sin influir en la orientación de su voto.

CAPITULO IV

UTILIZACION DE MEDIOS DE COMUNICACION DE TITULARIDAD PUBLICA PARA LA CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 26º.- 1. En los términos previstos en el artículo 65.5 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, la Junta Electoral de Aragón es la competente para distribuir los espacios gratuitos de propaganda electoral que se emitan por los medios de comunicación públicos, cualquiera que sea el titular de los mismos, a propuesta de la Comisión a que se refiere el número siguiente.

2. La Comisión de Control será designada por la Junta Electoral de Aragón y estará integrada por un representante de cada partido, federación, coalición o agrupación que concurra a las elecciones y tenga representación en las Cortes. Dichos representantes votarán ponderadamente de acuerdo con la composición de la Cámara.

3. La Junta Electoral de Aragón elige también al Presidente de la Comisión de Control de entre los representantes nombrados conforme al apartado anterior.

Artículo 27º.- 1. La distribución del tiempo gratuito de propaganda electoral en cada medio de comunicación de titularidad pública y en los distintos ámbitos de programación que éstos tengan, se efectúa conforme al siguiente baremo:

a) Cinco minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que no concurren o no obtuvieron representación en las anteriores elecciones autonómicas o para aquellos que, habiéndola obtenido, no hubieran alcanzado el 5% del total de votos válidos emitidos en el territorio de la Comunidad Autónoma.

b) Quince minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que, habiendo concurrido a las anteriores elecciones autonómicas, hubieran alcanzado entre el 5 y el 15% del total de votos a que se hace referencia en el apartado anterior.

c) Veinticinco minutos para los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que, habiendo concurrido a las anteriores elecciones autonómicas, hubieran alcanzado más de un 15% del total de votos a que se hace referencia en el apartado a).

2. El derecho a los tiempos de emisión gratuita enumerados anteriormente sólo corresponde a aquellos partidos, federaciones y coaliciones que presenten candidaturas en las tres provincias de la Comunidad Autónoma.

3. Las agrupaciones de electores que se federen para realizar propaganda en los medios de titularidad pública tendrán derecho a cinco minutos de emisión, si cumplen el requisito de presentación de candidaturas exigido en el número anterior.

Artículo 28º.- Para la determinación del momento y el orden de emisión de los espacios gratuitos de propaganda electoral a que tienen derecho todos los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que se presenten a las elecciones, la Junta Electoral de Aragón tendrá en cuenta las preferencias de aquéllos en función del número de votos que obtuvieron en las anteriores elecciones autonómicas.

CAPITULO V

PAPELETAS Y SOBRES ELECTORALES

Artículo 29º.- 1. Las Juntas Electorales Provinciales aprueban el modelo oficial de las papeletas de votación correspondientes a su circunscripción.

2. La Diputación General de Aragón asegurará la disponibilidad de las papeletas y de los sobres de votación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de su eventual confección por los partidos o grupos políticos que concurran a las elecciones.

Artículo 30º.- 1. La confección de las papeletas y los sobres de votación se inicia inmediatamente después de la proclamación de candidatos.

2. Si contra la proclamación de candidatos se interponen recursos ante los órganos de jurisdicción contencioso-administrativa competentes, la confección de las papeletas correspondientes se pospone en dicha circunscripción electoral hasta la resolución de dichos recursos.

3. Las primeras papeletas confeccionadas se entregarán a la Delegación del Gobierno en Aragón para su envío a los residentes ausentes que vivan en el extranjero.

4. El Secretario General Técnico, en la provincia de Zaragoza, y los Delegados Territoriales en Huesca y Teruel de la Diputación General de Aragón aseguran la entrega de papeletas y sobres en número suficiente a las Mesas electorales, al menos una hora antes del momento en que deba iniciarse la votación.

Artículo 31º.- Las papeletas electorales expresarán las siguientes indicaciones:

a) La denominación, sigla y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación de electores que presente la candidatura.

b) Los nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes, según su orden de colocación, así como, en su caso, la condición de independiente de los candidatos que concurran con tal carácter o, en caso de coaliciones electorales, la denominación del partido a que pertenezca cada uno si así se ha hecho constar en la presentación de la candidatura.

CAPITULO VI VOTO POR CORREO

Artículo 32º.- (Suprimido en Ponencia).

CAPITULO VII APODERADOS E INTERVENTORES

Artículo 33º.- 1. El representante de cada candidatura puede otorgar poderes a favor de cualquier ciudadano mayor de edad y que halle en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, al objeto de que ostente la representación de la candidatura en los actos y operaciones electorales.

2. El apoderamiento se formaliza ante Notario o ante el Secretario de la Junta Electoral Provincial o de Zona, quienes expiden la correspondiente credencial, conforme al modelo oficialmente establecido.

3. Los apoderados deben mostrar sus credenciales y su documento nacional de identidad a los miembros de las Mesas electorales y demás autoridades competentes.

Artículo 34º.- Los apoderados tienen derecho a acceder libremente a los locales electorales, a examinar el desarrollo de las operaciones de voto y de escrutinio, y a formular reclamaciones y protestas, así como a recibir las certificaciones previstas en la legislación electoral, cuando no hayan sido expedidas a otro apoderado o interventor de su misma candidatura.

Artículo 35º.- 1. El representante de cada candidatura puede nombrar, hasta tres días antes de la elección, dos interventores por cada Mesa electoral, para que comprueben que la votación se desarrolla de acuerdo con las normas establecidas.

2. Para ser designado interventor se exige estar inscrito como elector en la circunscripción correspondiente.

3. El nombramiento se efectúa mediante la expedición de credenciales talonarias, con la fecha y firma al pie del nombramiento.

4. Las hojas talonarias por cada interventor habrán de estar divididas en cuatro partes: una, como matriz, para conservarlas el representante; la segunda, se entregará al interventor como credencial; la tercera y cuarta, serán remitidas a la Junta de Zona, para que ésta haga llegar una de ellas a la Mesa electoral de que forme parte y otra a la Mesa en cuya lista electoral figure inscrito para su exclusión de la misma.

5. El envío a las Juntas de Zona se hará hasta el mismo día tercero anterior al de la votación, y aquéllas harán la remisión a las Mesas de modo que obren en su poder en el momento de constituirse las mismas el día de la votación.

6. Para integrarse en la Mesa el día de la votación se comprobará que la credencial es conforme a la hoja talonaria que se encuentra en poder de la Mesa. De no ser así o de no existir hoja talonaria, podrá dársele posesión, consignando el incidente en el Acta, pero en dicho caso el interventor no podrá votar en la Mesa en que esté acreditado.

Si el Interventor concurre sin su credencial, una vez que la Mesa ha recibido la hoja talonaria, previa comprobación de su identidad, se le permitirá integrarse en la Mesa, teniendo en este caso derecho a votar en la misma.

Artículo 36º.- 1. Los interventores, como miembros de las Mesas, colaborarán en el buen funcionamiento del proceso de votación y escrutinio, velando con el Presidente y los Vocales para que los actos electorales se realicen de acuerdo con la Ley.

2. Un interventor de cada candidatura puede participar en las deliberaciones de la Mesa con voz pero sin voto y ejercer

ante ella los demás derechos previstos en la legislación electoral. A dichos efectos, los interventores de una misma candidatura acreditada ante la Mesa pueden sustituirse libremente entre sí.

3. Además, los interventores podrán:

a) Solicitar certificaciones del Acta de constitución de la Mesa, del escrutinio, del Acta general de la sesión o de un extremo determinado de ellas; no se expedirá más de una certificación por candidatura.

b) Reclamar sobre la identidad de un elector, lo que deberá realizar públicamente.

c) Anotar, si lo desean, en una lista numerada de electores, el nombre y número de orden en que emiten sus votos.

d) Pedir durante el escrutinio la papeleta leída por el Presidente para su examen.

e) Formular las protestas y reclamaciones que consideren oportunas, teniendo derecho a hacerlas constar en el Acta general de la sesión.

CAPITULO VIII

REMISION DE LAS LISTAS DE DIPUTADOS ELECTOS

Artículo 37º.- El Presidente de la Junta Electoral de Aragón remitirá a las Cortes la lista de los Diputados proclamados electos en las circunscripciones electorales de la Comunidad Autónoma.

TITULO SEXTO

GASTOS Y SUBVENCIONES ELECTORALES

CAPITULO I

LOS ADMINISTRADORES Y LAS CUENTAS ELECTORALES

Artículo 38º.- 1. Los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que presenten candidatura en más de una provincia deberán tener un administrador electoral general.

2. El administrador electoral general responde de todos los ingresos y gastos electorales realizados por el partido, federación, coalición o agrupación de electores y por sus candidaturas, así como de la correspondiente contabilidad.

Artículo 39º.- 1. Además habrá un administrador electoral provincial, que será responsable de los ingresos y gastos, y de la contabilidad correspondiente de la candidatura en la circunscripción provincial.

2. Los administradores electorales provinciales actúan bajo la responsabilidad del administrador electoral general.

Artículo 40º.- 1. Podrá ser designado administrador electoral cualquier ciudadano mayor de edad y en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

2. No podrá ser administrador electoral ningún candidato.

3. Los representantes generales y los de las candidaturas pueden acumular la condición de administrador electoral.

Artículo 41º.- 1. El administrador electoral general será designado por los representantes generales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores mediante escrito presentado ante la Junta Electoral de Aragón, antes del decimoquinto día posterior al de la convocatoria de las elecciones. El escrito deberá contener el nombre y apellidos de la persona designada y su aceptación expresa.

2. La designación de los administradores electorales provinciales se hará mediante escrito firmado por sus representantes y presentado ante la Junta Electoral Provincial correspondiente en el acto mismo de presentación de las candidaturas. El escrito habrá de contener la aceptación de la persona designada. Las Juntas Electorales Provinciales comunicarán a la Junta Electoral de Aragón los designados en su circunscripción.

Artículo 42º.- 1. Los administradores electorales generales y provinciales, designados en tiempo y forma, comunicarán a la Junta Electoral de Aragón y a las Provinciales, respectivamente, las cuentas abiertas para la recaudación de fondos.

2. La apertura de cuentas puede realizarse, a partir de la fecha de nombramiento de los administradores electorales, en cualquier entidad bancaria o caja de ahorros. La comunicación a que hace referencia el apartado anterior ha de realizarse en las veinticuatro horas siguientes a la apertura de las cuentas.

3. Si las candidaturas presentadas no fueran proclamadas o renunciasen a concurrir a las elecciones, las imposiciones realizadas en dichas cuentas deberán ser restituidas por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que las promovieren.

CAPITULO II

LA FINANCIACION ELECTORAL

Artículo 43º.- 1. La Comunidad Autónoma subvencionará los gastos electorales de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Un millón de pesetas por cada escaño obtenido.

b) Sesenta pesetas por voto conseguido por cada candidatura que obtenga escaño.

2. Ningún partido, federación, coalición o agrupación de electores podrá realizar gastos electorales que superen los límites establecidos en el apartado siguiente.

3. El límite de los gastos electorales en pesetas por cada partido, federación, coalición o agrupación de electores será el que resulte de multiplicar por cuarenta el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de la circunscripción donde aquéllos presenten sus candidaturas.

4. Todas las cantidades mencionadas se refieren a pesetas constantes. Por Orden del Departamento de Economía y Hacienda se fijarán las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes al de la convocatoria de elecciones.

Artículo 44º.- 1. La Comunidad Autónoma concederá anticipos de las subvenciones mencionadas a los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que hubiesen obtenido representantes en las últimas elecciones celebradas a las Cortes de Aragón, de hasta un 30% de la subvención percibida en aquéllas o que hubieran debido percibir en aquellas.

2. Si concudiesen en más de una provincia, la solicitud se formulará por el administrador general ante la Junta Electoral de Aragón. En los restantes supuestos, por el administrador de la candidatura ante la Junta Electoral Provincial correspondiente, que la cursará a la Electoral de Aragón.

Los anticipos podrán solicitarse entre los días vigésimo primero y vigésimo tercero posterior al de la convocatoria.

3. A partir del vigésimo noveno día posterior al de la convocatoria, la Diputación General de Aragón pondrá a disposición de los administradores electorales los anticipos correspondientes.

4. Los anticipos se devolverán después de las elecciones, en la cuantía en que superen el importe de la subvención que

finalmente haya correspondido a cada partido, federación, coalición o agrupación de electores.

CAPITULO III

CONTROL DE LA CONTABILIDAD ELECTORAL Y ADJUDICACION DE LAS SUBVENCIONES

Artículo 45º.- 1. Entre los cien y los ciento veinticinco días posteriores al de las elecciones, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que hubieran alcanzado los requisitos exigidos para recibir subvenciones de la Comunidad Autónoma o que hubieran solicitado adelantos con cargo a las mismas, presentarán ante el Tribunal de Cuentas una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

2. La presentación se realizará por los administradores generales de aquellos partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que hubieran concurrido a las elecciones en varias provincias y por los administradores de las candidaturas en los restantes casos.

3. La Diputación General de Aragón entregará el importe de las subvenciones a los administradores electorales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que deban percibir las, a no ser que hubieran notificado a la Junta Electoral de Aragón que su abono se efectúe, total o parcialmente, a las entidades bancarias que designen, para compensar los anticipos o créditos que les hayan otorgado, verificándose en dicho caso el pago conforme a los términos de la notificación, que no podrá ser revocada sin el consentimiento de la entidad de crédito beneficiaria.

Artículo 46º.- 1. En todo lo demás se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, remitiéndose el resultado de la fiscalización del Tribunal de Cuentas a la Diputación General y a las Cortes de Aragón.

2. Dentro del mes siguiente a la remisión de dicho informe, la Diputación General presentará a las Cortes de Aragón un proyecto de Ley de crédito extraordinario por el importe de las subvenciones a adjudicar, las cuales deben ser hechas efectivas dentro de los cien días posteriores a la aprobación por las Cortes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Se faculta a la Diputación General para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley.

Segunda.- Los plazos a que se refiere esta Ley son improrrogables, y se entienden referidos siempre a días naturales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En tanto no se constituya el Tribunal Superior de Justicia, todas las referencias al mismo contenidas en esta Ley se entenderán hechas a la Audiencia Territorial de Zaragoza.

Segunda.- 1. En el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de esta Ley se procederá al nombramiento de los Vocales de la Junta Electoral de Aragón.

2. Designados los Vocales de la Junta Electoral de Aragón, se procederá a su constitución en el plazo de cinco días.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En todo lo no previsto en esta Ley, serán de aplicación las normas vigentes para las elecciones al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales, con las modificaciones y adaptaciones derivadas del carácter y ámbito de la consulta electoral a las Cortes de Aragón y, en este sentido, se entiende que las competencias atribuidas al Estado y a sus órganos y autoridades se asignan a las correspondientes de la Comunidad Autónoma, respecto de las materias que no son competencia exclusiva de aquél.

Segunda.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Dictamen de la Comisión Institucional sobre el Proyecto de Ley Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100º.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena la publicación en su Boletín Oficial del Dictamen emitido por la Comisión Institucional, relativo al Proyecto de Ley Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Zaragoza, 10 de febrero de 1987.

El Presidente de las Cortes
ANTONIO EMBID IRUJO

La Comisión Institucional de las Cortes de Aragón, a la vista del informe emitido por la Ponencia, ha examinado con todo detenimiento el proyecto de Ley aludido y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127º del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente de las Cortes de Aragón el siguiente

DICTAMEN

Proyecto de Ley Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los principios estructurales del Estado democrático, consagrado en la Constitución, es el de la temporalidad del poder que exige, en su articulación práctica, la renovación periódica de los representantes del pueblo, en quien reside la soberanía nacional. De ahí se deduce la relevancia del mecanismo electoral, con participación de todos los ciudadanos, libres e iguales en derecho, o, lo que es igual, con la aplicación del sufragio universal.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, el artículo 18 y la Disposición Transitoria Tercera de su Estatuto de Autonomía reconocen su competencia para la regulación, mediante Ley aprobada en las Cortes, del procedimiento electoral.

Al abordar dicha regulación electoral, resulta ocioso señalar el carácter básico e indisponible de las normas contenidas

no sólo en el propio Estatuto, cuyo mandato desarrolla en definitiva la presente Ley, sino también en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en cuanto a una parte importante de sus disposiciones generales.

Por lo demás, el esquema de la Ley es sencillo, aunque contiene el núcleo central de la normativa del proceso electoral, al comprender lo relativo a quiénes pueden elegir, a quiénes se puede elegir y bajo qué condiciones, así como los criterios organizativos desde el punto de vista procedimental y territorial.

El Título Primero contiene las disposiciones generales, entre las que se encuentra el derecho de sufragio activo, el derecho de sufragio pasivo y la regulación de las incompatibilidades.

El Título Segundo, referido a la Administración Electoral, se agota naturalmente con la regulación de la Junta Electoral de Aragón.

El Título Tercero se dedica al Decreto de convocatoria de las elecciones a las Cortes de Aragón, destinándose el Cuarto a disciplinar el sistema electoral, con respeto absoluto de los condicionantes señalados por el Estatuto.

El Título Quinto regula todo el procedimiento electoral, siguiendo los principios de la legislación estatal, plasmados en la ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio.

Finalmente, el Título Sexto trata de los gastos y subvenciones electorales, distinguiendo los aspectos relativos a la financiación electoral de los atinentes a las obligaciones asumidas por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que presenten candidaturas.

Con dicha regulación, se garantiza en definitiva la participación del pueblo aragonés en el gobierno de su Comunidad Autónoma.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente Ley, en cumplimiento de las previsiones contenidas en el Estatuto de Autonomía, tiene por objeto regular las elecciones a las Cortes de Aragón.

CAPITULO I

DERECHO DE SUFRAGIO ACTIVO

Artículo 2º.- 1. Son electores todos los que, gozando del derecho de sufragio activo, tengan la condición política de aragoneses conforme al artículo 4º del Estatuto de Autonomía.

2. Para el ejercicio del derecho de sufragio es indispensable figurar inscrito en el Censo Electoral vigente.

Artículo 3º.- (Suprimido en Comisión)

CAPITULO II

DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO

Artículo 4º.- 1. Son elegibles todos los ciudadanos que tengan la condición de electores, salvo los comprendidos en los apartados 2, 3 y 4 de este artículo.

2. Son inelegibles los incurso en algunas de las causas de inelegibilidad recogidas en las disposiciones comunes de la Ley Orgánica sobre el Régimen Electoral General.

3. Son además inelegibles:

- a) El Justicia de Aragón y sus Lugartenientes.
- b) Los Directores Generales de los diferentes Departamentos de la Diputación General, así como los equiparados a ellos.

b bis) Los Delegados Territoriales en Huesca y Teruel de la Diputación General de Aragón, así como los equiparados a ellos.

c) Los Jefes y Directores de los Gabinetes del Presidente y de los Consejeros de la Diputación General de Aragón, y sus Asesores.

d) El Director General del organismo público encargado de la Radio y Televisión de Aragón, y los Directores de las Sociedades encargadas de su gestión mercantil.

e) El Presidente, Vocales y Secretario de la Junta Electoral de Aragón.

f) Los Ministros y Secretarios de Estado del Gobierno de la Nación.

g) Los Parlamentarios de las Asambleas Legislativas de otras Comunidades Autónomas.

h) Los miembros de los Consejos de Gobierno de las demás Comunidades Autónomas, así como los cargos de libre designación de los citados Consejos.

i) Los que ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por un Estado extranjero.

4. No serán elegibles por las circunscripciones electorales comprendidas en el ámbito territorial de su jurisdicción:

a) Los Jefes de Servicio Provincial de los Departamentos de la Diputación General de Aragón.

b) Los Secretarios Generales de las Delegaciones Territoriales en Huesca y Teruel.

Artículo 5º.- La calificación de inelegibilidad procederá respecto de quienes incurran en alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, el mismo día de la presentación de su candidatura o en cualquier momento posterior hasta la celebración de las elecciones.

CAPITULO III

INCOMPATIBILIDADES

Artículo 6º.- 1. Todas las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad.

2. Además de los comprendidos en el artículo 155.2a).b).c) y d) de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, son incompatibles:

- a) Los Diputados al Congreso.
- b) Los Parlamentarios Europeos.
- c) Los miembros del Consejo de Administración del organismo público encargado de la Radio y Televisión de Aragón.
- d) Los Presidentes de Consejos de Administración, Consejeros, Administradores, Directores Generales, Gerentes y cargos asimilados de Entes Públicos y Empresas de participación pública mayoritaria, cualquiera que sea su forma, salvo que ostentara tal cualidad por razón de ser Consejero de la Diputación General de Aragón o Presidente de Corporación Local.

TITULO SEGUNDO

ADMINISTRACION ELECTORAL

Artículo 7º.- Integran la Administración Electoral la Junta Electoral Central, la Junta Electoral de Aragón, las Provinciales y de Zona, así como las Mesas Electorales.

Artículo 8º.- 1. La Junta Electoral de Aragón es un órgano permanente, compuesto por:

- a) Cuatro Vocales Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, designados por insaculación celebrada ante su Sala de Gobierno.

b) Tres Vocales designados a propuesta conjunta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con representación en las Cortes de Aragón y elegidos entre juristas de reconocido prestigio, residentes en la Comunidad Autónoma.

2. Las designaciones a que se refiere el número anterior deben realizarse dentro de los noventa días siguientes a la sesión constitutiva de las Cortes. Cuando la propuesta de las personas previstas en el apartado b) del número anterior no tenga lugar en dicho plazo, la Mesa de las Cortes, oídos los Grupos políticos presentes en la Cámara, procederá a su designación en consideración a la representación existente en la misma.

3. Los Vocales de la Junta Electoral de Aragón serán nombrados por Decreto y continuarán en su mandato hasta la toma de posesión de la nueva Junta Electoral, al inicio de la siguiente legislatura.

4. Los Vocales eligen, de entre los de origen judicial, al Presidente y Vicepresidente de la Junta en la sesión constitutiva que se celebrará a convocatoria del Secretario.

5. El Secretario de la Junta Electoral de Aragón es el Letrado Mayor de las Cortes, que participa en sus deliberaciones con voz y sin voto, y custodia la documentación correspondiente a la Junta Electoral.

6. La Junta Electoral de Aragón tendrá su sede en la de las Cortes, que pondrán a su disposición los medios personales y materiales para el ejercicio de sus funciones. La misma obligación compete a la Diputación General y a los Ayuntamientos correspondientes en relación con las Juntas Electorales Provinciales y de Zona, de conformidad con la Ley Electoral General.

Artículo 9º.- 1. En las reuniones de la Junta Electoral de Aragón participará, con voz y sin voto, un representante en Aragón de la Oficina del Censo Electoral, designado por su Director.

2. Una vez constituida la Junta Electoral de Aragón, su Presidente podrá requerir al Director de la Oficina del Censo Electoral para que proceda a efectuar la designación antes señalada.

Artículo 10º.- 1. Los miembros de la Junta Electoral de Aragón son inamovibles.

2. Sólo podrán ser suspendidos por delitos o faltas electorales mediante expediente incoado por la propia Junta, en virtud de acuerdo de la mayoría absoluta de sus componentes, sin perjuicio del procedimiento judicial correspondiente.

3. En el supuesto previsto en el número anterior, así como en los casos de muerte, incapacidad, renuncia justificada y aceptada por el Presidente o pérdida de la condición por la que ha sido elegido, se procederá a la sustitución de los miembros de la Junta Electoral de Aragón de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Los Vocales serán sustituidos por los mismos procedimientos previstos para su designación.

b) El Letrado Mayor de las Cortes será sustituido por el Letrado más antiguo y, en caso de igualdad, por el de mayor edad.

Artículo 11º.- (Suprimido en Ponencia).

Artículo 12º.- Además de las competencias establecidas en la legislación vigente, corresponde a la Junta Electoral de Aragón:

a) Resolver las consultas que le eleven las Juntas Provinciales y dictar instrucciones a las mismas en materia de su competencia.

b) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se le dirijan, de acuerdo con la presente Ley o con cualquiera otra disposición que le atribuya esa competencia.

c) Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.

d) Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral, siempre que no sean constitutivas de delito y no estén reservadas a los Tribunales o a la Junta Electoral Central, e imponer multas hasta la cantidad de 150.000 pts., de acuerdo con lo establecido por la Ley del Régimen Electoral General.

e) Cualesquiera otras que le atribuya la legislación electoral.

TITULO TERCERO

CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 13º.- 1. La convocatoria de elecciones a las Cortes de Aragón se efectuará mediante Decreto del Presidente de la Diputación General, expedido el día vigésimo quinto anterior a la expiración del mandato de la Cámara, que será publicado en el Boletín Oficial de Aragón.

2. El Decreto de convocatoria fijará el día de la votación, que habrá de celebrarse entre el quincuagésimo cuarto y sexagésimo días desde la convocatoria, así como la fecha de la sesión constitutiva de las Cortes, que tendrá lugar dentro del plazo de un mes a contar desde el día de celebración de las elecciones.

TITULO CUARTO

SISTEMA ELECTORAL

Artículo 14º.- De conformidad con el artículo 18 del Estatuto de Autonomía, la circunscripción electoral es la provincia.

Artículo 15º.- 1. Las Cortes de Aragón están formadas por sesenta y siete diputados.

2. A cada provincia le corresponde un mínimo inicial de trece diputados.

3. Los veintiocho diputados restantes se distribuyen entre las provincias en proporción a su población, conforme al siguiente procedimiento:

a) Se obtiene una cuota de reparto resultante de dividir por veintiocho la cifra total de la población de derecho de las tres provincias.

b) Se adjudican a cada provincia tantos diputados como resulten, en números enteros, de dividir la población de derecho provincial por la cuota de reparto.

c) Los diputados restantes se distribuyen asignando uno a cada una de las provincias cuyo coeficiente, obtenido conforme al apartado anterior, tenga una fracción decimal superior.

4. El Decreto de convocatoria deberá especificar el número de diputados a elegir en cada circunscripción, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 16º.- La atribución de los escaños en función de los resultados del escrutinio se realiza conforme a las siguientes reglas:

a) No se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no hubieren obtenido, al menos, el tres por cien de los votos válidos emitidos en la respectiva circunscripción electoral.

b) Se ordenan de mayor a menor, en una columna, las cifras de votos obtenidos por las restantes candidaturas.

c) Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3, etcétera, hasta un número igual al de escaños correspondientes a la circunscripción. Los escaños se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores, atendiendo a un orden decreciente.

d) Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos candidaturas con igual número de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa.

e) Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudican a los candidatos incluidos en ella, por el orden de colocación en que aparezcan.

Artículo 17º.- En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Diputado en cualquier momento de la legislatura, el escaño será atribuido al candidato o, en su caso, al suplente de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.

TITULO QUINTO PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPITULO I REPRESENTANTES DE LAS CANDIDATURAS ANTE LA ADMINISTRACION ELECTORAL

Artículo 18º.- 1. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que pretendan concurrir a las elecciones designarán a las personas que deban representarlos ante la Administración Electoral, como representantes generales o de candidaturas.

2. Los representantes generales actúan en nombre de los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones concurrentes a las elecciones.

3. Los representantes de las candidaturas lo son de los candidatos incluidos en ella. Al lugar designado expresamente o, en su defecto, a su domicilio se le remitirán las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos dirigidos por la Administración electoral a los candidatos, recibiendo de éstos, por la sola aceptación de la candidatura, un apoderamiento general para actuar en procedimientos judiciales de carácter electoral.

Artículo 19º.- 1. A los efectos previstos en el artículo anterior, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que pretendan concurrir a las elecciones designarán por escrito, ante la Junta Electoral de Aragón, un representante general y un suplente, antes del noveno día posterior a la convocatoria de las elecciones. El mencionado escrito habrá de expresar la aceptación de las personas designadas. El suplente sólo podrá actuar en los casos de renuncia, muerte o incapacidad del titular.

2. Cada representante general designará, mediante escrito presentado ante la Junta Electoral de Aragón, antes del undécimo día posterior al de la convocatoria, los representantes de las candidaturas que su partido, federación, coalición o agrupación presente en cada una de las circunscripciones electorales y sus respectivos suplentes.

3. En el plazo de dos días, la Junta Electoral de Aragón comunicará a las Juntas Electorales Provinciales la designación

de los representantes de las candidaturas correspondientes a su circunscripción.

4. Los representantes de las candidaturas y sus suplentes se personarán ante las respectivas Juntas Electorales Provinciales para aceptar su designación, antes del decimoquinto día posterior al de la convocatoria de elecciones.

CAPITULO II

PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATOS

Artículo 20º.- 1. En cada circunscripción, la Junta Electoral Provincial es la competente para todas las actuaciones previstas en relación con la presentación y proclamación de las candidaturas.

2. Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitarán, al menos, la firma del 1% de los inscritos en el censo electoral de la circunscripción. Cada elector sólo podrá apoyar una agrupación electoral.

3. Las candidaturas presentadas y las proclamadas de todas las circunscripciones se publicarán en el Boletín Oficial de Aragón y en el Boletín Oficial de la provincia respectiva.

Artículo 21º.- 1. Cada candidatura se presentará mediante lista de candidatos.

2. No pueden presentarse candidaturas con símbolos que reproduzcan la Bandera o el Escudo de Aragón o alguno de sus elementos constitutivos.

3. Toda la documentación se presentará por triplicado. Un primer ejemplar quedará en la Junta Electoral Provincial, un segundo se remitirá a la Junta Electoral de Aragón y el tercero se devolverá al representante de la candidatura, haciendo constar la fecha y hora de presentación.

Artículo 22º.- 1. Las candidaturas presentadas deben ser publicadas el vigésimo segundo día posterior al de la convocatoria en el Boletín Oficial de Aragón y en los Boletines Oficiales de las Provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza. Además, las de cada circunscripción electoral serán expuestas en los locales de las respectivas Juntas Provinciales.

2. Dos días después, las Juntas Electorales Provinciales comunicarán a los representantes de las candidaturas las irregularidades apreciadas en ellas, de oficio o mediante denuncia de los representantes de cualquier candidatura que concurra en la misma circunscripción. El plazo para subsanar las irregularidades apreciadas o denunciadas es de cuarenta y ocho horas.

3. Las Juntas Electorales Provinciales realizan la proclamación de candidatos el vigésimo séptimo día posterior al de la convocatoria.

4. Las candidaturas proclamadas deben ser publicadas el vigésimo octavo día posterior al de la convocatoria en el Boletín Oficial de Aragón y, además, las de cada circunscripción expuestas en los locales de las respectivas Juntas Provinciales.

Artículo 23º.- (Suprimido en Ponencia).

CAPITULO III CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 24º.- Se entiende por campaña electoral el conjunto de actividades lícitas organizadas o desarrolladas por los partidos, federaciones, coaliciones, agrupaciones de electores y candidatos en orden a la captación de sufragios.

Artículo 25º.- 1. El Decreto de convocatoria fijará la fecha de la iniciación de la campaña electoral y el día de la votación.

2. Durante el periodo electoral, la Diputación General podrá realizar una campaña de carácter institucional destinada a informar acerca del proceso electoral y fomentar la participación de los electores en la votación, sin influir en la orientación de su voto.

CAPITULO IV

UTILIZACION DE MEDIOS DE COMUNICACION DE TITULARIDAD PUBLICA PARA LA CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 26º.- 1. En los términos previstos en el artículo 65.5 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, la Junta Electoral de Aragón es la competente para distribuir los espacios gratuitos de propaganda electoral que se emitan por los medios de comunicación públicos cualquiera que sea el titular de los mismos, a propuesta de la Comisión a que se refiere el número siguiente.

2. La Comisión de Control será designada por la Junta Electoral de Aragón y estará integrada por un representante de cada partido, federación, coalición o agrupación que concurra a las elecciones y tenga representación en las Cortes. Dichos representantes votarán ponderadamente de acuerdo con la composición de la Cámara.

3. La Junta Electoral de Aragón elige también al Presidente de la Comisión de Control de entre los representantes nombrados conforme al apartado anterior.

Artículo 27º.- 1. La distribución del tiempo gratuito de propaganda electoral en cada medio de comunicación de titularidad pública y en los distintos ámbitos de programación que éstos tengan, se efectúa conforme al siguiente baremo:

a) Cinco minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que no concurren o no obtuvieron representación en las anteriores elecciones autonómicas o para aquellos que, habiéndola obtenido, no hubieran alcanzado el 5% del total de votos válidos emitidos en el territorio de la Comunidad Autónoma.

b) Quince minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que, habiendo concurrido a las anteriores elecciones autonómicas, hubieran alcanzado entre el 5 y el 15% del total de votos a que se hace referencia en el apartado anterior.

c) Veinticinco minutos para los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que, habiendo concurrido a las anteriores elecciones autonómicas, hubieran alcanzado más de un 15% del total de votos a que se hace referencia en el apartado a).

2. El derecho a los tiempos de emisión gratuita enumerados anteriormente sólo corresponde a aquellos partidos, federaciones y coaliciones que presenten candidaturas en las tres provincias de la Comunidad Autónoma.

3. Las agrupaciones de electores que se federen para realizar propaganda en los medios de titularidad pública tendrán derecho a cinco minutos de emisión, si cumplen el requisito de presentación de candidaturas exigido en el número anterior.

Artículo 28º.- Para la determinación del momento y el orden de emisión de los espacios gratuitos de propaganda electoral a que tienen derecho todos los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que se presenten a las elecciones, la Junta Electoral de Aragón tendrá en cuenta las preferencias de aquéllos en función del número de votos que obtuvieron en las anteriores elecciones autonómicas.

CAPITULO V

PAPELETAS Y SOBRES ELECTORALES

Artículo 29º.- 1. Las Juntas Electorales Provinciales aprueban el modelo oficial de las papeletas de votación correspondientes a su circunscripción.

2. La Diputación General de Aragón asegurará la disponibilidad de las papeletas y de los sobres de votación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de su eventual confección por los partidos o grupos políticos que concurran a las elecciones.

Artículo 30º.- 1. La confección de las papeletas y los sobres de votación se inicia inmediatamente después de la proclamación de candidatos.

2. Si contra la proclamación de candidatos se interponen recursos ante los órganos de jurisdicción contencioso-administrativa competentes, la confección de las papeletas correspondientes se pospone en dicha circunscripción electoral hasta la resolución de dichos recursos.

3. Las primeras papeletas confeccionadas se entregarán a la Delegación del Gobierno en Aragón para su envío a los residentes ausentes que vivan en el extranjero.

4. El Secretario General Técnico, en la provincia de Zaragoza, y los Delegados Territoriales en Huesca y Teruel de la Diputación General de Aragón aseguran la entrega de papeletas y sobres en número suficiente a las Mesas electorales, al menos una hora antes del momento en que deba iniciarse la votación

Artículo 31º.- Las papeletas electorales expresarán las siguientes indicaciones:

a) La denominación, sigla y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación de electores que presente la candidatura.

b) Los nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes, según su orden de colocación, así como, en su caso, la condición de independiente de los candidatos que concurran con tal carácter o, en caso de coaliciones electorales, la denominación del partido a que pertenezca cada uno si así se ha hecho constar en la presentación de la candidatura.

CAPITULO VI

VOTO POR CORREO

Artículo 32º.- (Suprimido en Ponencia).

CAPITULO VII

APODERADOS E INTERVENTORES

Artículo 33º.- 1. El representante de cada candidatura puede otorgar poderes a favor de cualquier ciudadano, mayor de edad y que se halle en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, al objeto de que ostente la representación de la candidatura en los actos y operaciones electorales.

2. El apoderamiento se formaliza ante Notario o ante el Secretario de la Junta Electoral Provincial o de Zona, quienes expiden la correspondiente credencial, conforme al modelo oficialmente establecido.

3. Los apoderados deben mostrar sus credenciales y su documento nacional de identidad a los miembros de las Mesas electorales y demás autoridades competentes.

Artículo 34º.- Los apoderados tienen derecho a acceder libremente a los locales electorales, a examinar el desarrollo de

las operaciones de voto y de escrutinio, y a formular reclamaciones y protestas, así como a recibir las certificaciones previstas en la legislación electoral, cuando no hayan sido expedidas a otro apoderado o interventor de su misma candidatura.

Artículo 35º.- 1. El representante de cada candidatura puede nombrar, hasta tres días antes de la elección, dos interventores por cada Mesa electoral, para que comprueben que la votación se desarrolla de acuerdo con las normas establecidas.

2. Para ser designado interventor se exige estar inscrito como elector en la circunscripción correspondiente.

3. El nombramiento se efectúa mediante la expedición de credenciales talonarias, con la fecha y firma al pie del nombramiento.

4. Las hojas talonarias por cada interventor habrán de estar divididas en cuatro partes: una, como matriz, para conservarlas el representante; la segunda, se entregará al interventor como credencial; la tercera y cuarta, serán remitidas a la Junta de Zona, para que ésta haga llegar una de ellas a la Mesa electoral de que forme parte y otra a la Mesa en cuya lista electoral figure inscrito para su exclusión de la misma.

5. El envío a las Juntas de Zona se hará hasta el mismo día tercero anterior al de la votación, y aquéllas harán la remisión a las Mesas de modo que obren en su poder en el momento de constituirse las mismas el día de la votación.

6. Para integrarse en la Mesa el día de la votación se comprobará que la credencial es conforme a la hoja talonaria que se encuentra en poder de la Mesa. De no ser así o de no existir hoja talonaria podrá dársele posesión, consignando el incidente en el Acta, pero en dicho caso el interventor no podrá votar en la Mesa en que esté acreditado.

Si el Interventor concurre sin su credencial, una vez que la Mesa ha recibido la hoja talonaria, previa comprobación de su identidad, se le permitirá integrarse en la Mesa, teniendo en este caso derecho a votar en la misma.

Artículo 36º.- 1. Los interventores, como miembros de las Mesas colaborarán en el buen funcionamiento del proceso de votación y escrutinio, velando con el Presidente y los Vocales para que los actos electorales se realicen de acuerdo con la Ley.

2. Un interventor de cada candidatura puede participar en las deliberaciones de la Mesa con voz pero sin voto y ejercer ante ella los demás derechos previstos en la legislación electoral. A dichos efectos, los interventores de una misma candidatura acreditada ante la Mesa, pueden sustituirse libremente entre sí.

3. Además, los interventores podrán:

a) Solicitar certificaciones del Acta de constitución de la Mesa, del escrutinio, del Acta general de la sesión o de un extremo determinado de ellas; no se expedirá más de una certificación por candidatura.

b) Reclamar sobre la identidad de un elector, lo que deberá realizar públicamente.

c) Anotar, si lo desean, en una lista numerada de electores, el nombre y número de orden en que emiten sus votos.

d) Pedir durante el escrutinio la papeleta leída por el Presidente para su examen.

e) Formular las protestas y reclamaciones que consideren oportunas, teniendo derecho a hacerlas constar en el Acta general de la sesión.

CAPITULO VIII

REMISION DE LAS LISTAS DE DIPUTADOS ELECTOS

Artículo 37º.- El Presidente de la Junta Electoral de Aragón remitirá a las Cortes la lista de los Diputados proclamados electos en las circunscripciones electorales de la Comunidad Autónoma.

TITULO SEXTO

GASTOS Y SUBVENCIONES ELECTORALES

CAPITULO I

LOS ADMINISTRADORES Y LAS CUENTAS ELECTORALES

Artículo 38º.- 1. Los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que presenten candidatura en más de una provincia deberán tener un administrador electoral general.

2. El administrador electoral general responde de todos los ingresos y gastos electorales realizados por el partido, federación, coalición o agrupación de electores y por sus candidaturas, así como de la correspondiente contabilidad.

Artículo 39º.- 1. Además habrá un administrador electoral provincial, que será responsable de los ingresos y gastos y de la contabilidad correspondiente de la candidatura en la circunscripción provincial.

2. Los administradores electorales provinciales actúan bajo la responsabilidad del administrador electoral general.

Artículo 40º.- 1. Podrá ser designado administrador electoral cualquier ciudadano mayor de edad y en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

2. No podrá ser administrador electoral ningún candidato.

3. Los representantes generales y los de las candidaturas pueden acumular la condición de administrador electoral.

Artículo 41º.- 1. El administrador electoral general será designado por los representantes generales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores mediante escrito presentado ante la Junta Electoral de Aragón, antes del decimoquinto día posterior al de la convocatoria de las elecciones. El escrito deberá contener el nombre y apellidos de la persona designada y su aceptación expresa.

2. La designación de los administradores electorales provinciales se hará mediante escrito firmado por sus representantes y presentado ante la Junta Electoral Provincial correspondiente en el acto mismo de presentación de las candidaturas. El escrito habrá de contener la aceptación de la persona designada. Las Juntas Electorales Provinciales comunicarán a la Junta Electoral de Aragón los designados en su circunscripción.

Artículo 42º.- 1. Los administradores electorales generales y provinciales, designados en tiempo y forma, comunicarán a la Junta Electoral de Aragón y a las Provinciales, respectivamente, las cuentas abiertas para la recaudación de fondos.

2. La apertura de cuentas puede realizarse, a partir de la fecha de nombramiento de los administradores electorales, en cualquier entidad bancaria o caja de ahorros. La comunicación a que hace referencia el apartado anterior ha de realizarse en las veinticuatro horas siguientes a la apertura de las cuentas.

3. Si las candidaturas presentadas no fueran proclamadas o renunciasen a concurrir a las elecciones, las imposiciones

realizadas en dichas cuentas deberán ser restituidas por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que las promovieren.

CAPITULO II

LA FINANCIACION ELECTORAL

Artículo 43º.- 1. La Comunidad Autónoma subvencionará los gastos electorales de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Un millón de pesetas por cada escaño obtenido.
- b) Sesenta pesetas por voto conseguido por cada candidatura que obtenga escaño.

2. Ningún partido, federación, coalición o agrupación de electores podrá realizar gastos electorales que superen los límites establecidos en el apartado siguiente.

3. El límite de los gastos electorales en pesetas por cada partido, federación, coalición o agrupación de electores será el que resulte de multiplicar por cuarenta el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de la circunscripción donde aquéllos presenten sus candidaturas.

4. Todas las cantidades mencionadas se refieren a pesetas constantes. Por Orden del Departamento de Economía y Hacienda se fijarán las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes al de la convocatoria de elecciones.

Artículo 44º.- 1. La Comunidad Autónoma concederá anticipos de las subvenciones mencionadas a los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que hubiesen obtenido representantes en las últimas elecciones celebradas a las Cortes de Aragón, de hasta un 30% de la subvención percibida en aquéllas o que hubieran debido percibir en aquéllas.

2. Si concurriesen en más de una provincia, la solicitud se formulará por el administrador general ante la Junta Electoral de Aragón. En los restantes supuestos, por el administrador de la candidatura ante la Junta Electoral Provincial correspondiente, que la cursará a la Electoral de Aragón.

Los anticipos podrán solicitarse entre los días vigésimo primero y vigésimo tercero posterior al de la convocatoria.

3. A partir del vigésimo noveno día posterior al de la convocatoria, la Diputación General de Aragón pondrá a disposición de los administradores electorales los anticipos correspondientes.

4. Los anticipos se devolverán después de las elecciones, en la cuantía en que superen el importe de la subvención que finalmente haya correspondido a cada partido, federación, coalición o agrupación de electores.

CAPITULO III

CONTROL DE LA CONTABILIDAD ELECTORAL Y ADJUDICACION DE LAS SUBVENCIONES

Artículo 45º.- 1. Entre los cien y los ciento veinticinco días posteriores al de las elecciones, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que hubieran alcanzado los requisitos exigidos para recibir subvenciones de la Comunidad Autónoma o que hubieran solicitado adelantos con cargo a las mismas, presentarán, ante el Tribunal de Cuentas, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

2. La presentación se realizará por los administradores generales de aquellos partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que hubieran concurrido a las elecciones en varias provincias, y por los administradores de las candidaturas en los restantes casos.

3. La Diputación General de Aragón entregará el importe de las subvenciones a los administradores electorales de los

partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que deban percibir las, a no ser que hubieran notificado a la Junta Electoral de Aragón que su abono se efectúe, total o parcialmente, a las entidades bancarias que designen, para compensar los anticipos o créditos que les hayan otorgado, verificándose en dicho caso el pago conforme a los términos de la notificación, que no podrá ser revocada sin el consentimiento de la entidad de crédito beneficiaria.

Artículo 46º.- 1. En todo lo demás se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, remitiéndose el resultado de la fiscalización del Tribunal de Cuentas a la Diputación General y a las Cortes de Aragón.

2. Dentro del mes siguiente a la remisión de dicho informe, la Diputación General presentará a las Cortes de Aragón un proyecto de ley de crédito extraordinario por el importe de las subvenciones a adjudicar, las cuales deben ser hechas efectivas dentro de los cien días posteriores a la aprobación por las Cortes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Se faculta a la Diputación General para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley.

Segunda.- Los plazos a que se refiere esta Ley son improrrogables, y se entienden referidos siempre a días naturales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En tanto no se constituya el Tribunal Superior de Justicia, todas las referencias al mismo contenidas en esta Ley se entenderán hechas a la Audiencia Territorial de Zaragoza.

Segunda.- 1. En el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de esta Ley se procederá al nombramiento de los Vocales de la Junta Electoral de Aragón.

2. Designados los Vocales de la Junta Electoral de Aragón, se procederá a su constitución en el plazo de cinco días.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En todo lo no previsto en esta Ley serán de aplicación las normas vigentes para las elecciones al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales, con las modificaciones y adaptaciones derivadas del carácter y ámbito de la consulta electoral a las Cortes de Aragón y, en este sentido, se entiende que las competencias atribuidas al Estado y a sus órganos y autoridades se asignan a las correspondientes de la Comunidad Autónoma respecto de las materias que no son competencia exclusiva de aquél.

Segunda.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Zaragoza, 6 de febrero de 1987.

El Secretario
M^a JESUS QUINTIN GRACIA
V^o B^o
El Presidente
ENRIQUE BERNAD ROYO

Enmiendas que los Diputados y Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Pleno.

Artículo 4º - Enmienda núm. 6 del G.P. Popular.

Artículo 8º - Enmienda núm. 16 del G.P. Popular.

Artículo 10º - Enmienda núm. 22 del G.P. Popular.

Artículo 12º - Enmienda núm. 25 del G.P. Popular.

Artículo 15º - Enmienda núm. 28 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 29 del G.P. Aragonés Regionalista.

- Enmienda núm. 30 del G.P. Aragonés Regionalista.

Artículo 16º - Enmienda núm. 36 del G.P. Aragonés Regionalista.

Artículo 21º - Enmienda núm. 51 del G.P. Popular.

Artículo 27º - Enmienda núm. 66 de la Agrupación de Diputados del PDP.

Artículo 37º - Enmienda núm. 70 del G.P. Popular.

Artículo 44º - Enmienda núm. 76 de la Agrupación de Diputados del PDP.

2.6. Preguntas

2.6.4. Para respuesta escrita

2.6.4.1. Preguntas que se formulan

Pregunta núm. 5/87, formulada por el Diputado del Grupo Parlamentario Aragonés Regionalista Sr. Mur Bernad.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 2 de febrero de 1987, admitió a trámite la pregunta número 5/87, formulada a la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, por el Diputado del Grupo Parlamentario Aragonés Regionalista, Sr. Mur Bernad, sobre las declaraciones del Vicepresidente del Gobierno, D. Alfonso Guerra, relacionadas con el regadío de Aragón.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162º.4 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena su publicación en su Boletín Oficial.

Zaragoza, 3 de febrero de 1987.

El Presidente de las Cortes
ANTONIO EMBID IRUJO

D. José María Mur Bernad, Portavoz del Grupo Parlamentario Aragonés Regionalista de las Cortes de Aragón, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161º y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula a la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, la siguiente pregunta relati-

va a las declaraciones del Vicepresidente del Gobierno, D. Alfonso Guerra, relacionadas con el regadío de Aragón.

Recientemente la prensa ha difundido unas declaraciones del Vicepresidente del Gobierno, Excmo. Sr. D. Alfonso Guerra, en las que se afirma haberse cumplido por el PSOE la meta de alcanzar en Aragón 450.000 Has. de regadío. Tan magna cifra que sobrepasa las previsiones más optimistas manejadas hasta la fecha por el Gobierno regional del PSOE en Aragón y toda la oposición, podría inducir a confusión a muchos aragoneses que, posiblemente por falta de información, ignoran la ubicación física de tanta hectárea de regadío, salvo que estén situadas fuera de nuestro territorio o fuesen tierras de aluvión aguas abajo del Ebro.

Sería conveniente aclarar la realidad y procedencia de tales cifras para, en el caso hipotético de ser veraces, dar por culminada la aspiración de puesta en regadío en Aragón de parte de sus secanos.

Por todo ello y a la vista de las declaraciones citadas se formula la siguiente

PREGUNTA

¿Ha facilitado la Diputación General de Aragón al Vicepresidente del Gobierno, Sr. Guerra, la cifra de 450.000 Has. de regadío a que hace referencia la citada información de prensa?

Caso de que así fuera ¿podría facilitar el Gobierno aragonés la situación exacta de las citadas 450.000 Has? y ¿con qué

modernas técnicas y con qué presupuestos se ha conseguido poner en regadío 335 Has. por día durante los cuatro años menos cuatro meses de gobierno socialista?

Zaragoza, 27 de enero de 1987.

El Portavoz
JOSE MARIA MUR BERNAD

Pregunta núm. 6/87, formulada por el Diputado del Grupo Parlamentario Aragonés Regionalista Sr. Biel Rivera.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 2 de febrero de 1987, admitió a trámite la pregunta número 6/87, formulada a la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, por el Diputado del Grupo Parlamentario Aragonés Regionalista, Sr. Biel Rivera, sobre las obras de restauración del castillo de Peracense.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162º.4 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena su publicación en su Boletín Oficial.

Zaragoza, 3 de febrero de 1987.

El Presidente de las Cortes
ANTONIO EMBID IRUJO

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON

D. José Angel Biel Rivera, Diputado del Grupo Parlamentario Aragonés Regionalista de las Cortes de Aragón, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161º y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula a la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, la siguiente pregunta relativa a las obras de restauración del castillo de Peracense.

En la localidad turolense de Peracense se ubica un castillo medieval de gran valor histórico y monumental. El estado actual de la citada fortaleza, de franca ruina, requiere al menos, la realización de obras de limpieza y consolidación de su estructura, con el fin de impedir su progresivo deterioro.

En el año 1985 la Comisión Provincial del Patrimonio Histórico-Artístico anunció la iniciación de gestiones con el fin de averiguar la propiedad del citado castillo, requisito previo para tramitar posteriormente su posible declaración como bien de interés cultural.

Es por ello que se formula a la Diputación General de Aragón la siguiente

PREGUNTA

¿Qué proyectos a corto plazo tiene la Diputación General de Aragón en relación con el castillo medieval de Peracense?
¿Ha previsto la realización de alguna obra de restauración?

Zaragoza, 27 de enero de 1987.

El Diputado
JOSE ANGEL BIEL RIVERA



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Precio del ejemplar: 120 ptas. (IVA incluido). Precio de la suscripción anual: 6.000 ptas. (IVA incluido).

Suscripciones en el Servicio de Prensa y Publicaciones de las Cortes, Calle de San Jorge, 10 - 50071 ZARAGOZA

El pago de la suscripción se realizará mediante talón extendido a nombre de las Cortes de Aragón